

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003

AÑO CI

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 15 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 109

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO :

PRIMERO: Aceptar la solicitud de renuncia del Licenciado DANIEL YAIL PEREZ LEGON, en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 5 de agosto del 2003.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar al Licenciado GUILLERMO HECHAVARRIA TRUJILLO, en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 5 de agosto del 2003.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: A partir del triunfo de la Revolución y con la creación de una sociedad socialista, para el Estado cubano ha constituido responsabilidad y objetivo primordial, la búsqueda incesante de formas encaminadas a dar el

merecido reconocimiento y protección de los derechos a la madre y a su descendencia, dispensando una amplia atención a la salud y a la seguridad social, lo que se expresa jurídicamente en la Ley No. 1263 "De la Maternidad de la Trabajadora", dictada en fecha tan temprana como el 14 de enero de 1974.

POR CUANTO: La mencionada "Ley de Maternidad" contiene incuestionables avances como las licencias retribuidas para la atención médica y estomatológica de las gestantes; el receso laboral obligatorio a las treinta y cuatro semanas de gestación; la licencia retribuida de dieciocho semanas, de las cuales doce son posteriores al parto; y licencias retribuidas y no retribuidas para la atención del menor de edad.

POR CUANTO: Las experiencias adquiridas y los estudios que se realizan referidos a la maternidad, la paternidad y el cuidado de los hijos e hijas, aconsejan introducir algunas modificaciones y adiciones a la legislación vigente para extender estos derechos y que sean objeto de una más amplia protección, acorde con los principios de nuestra sociedad socialista y con los actuales criterios científicos.

POR CUANTO: La Ley No. 1289 de fecha 14 de febrero de 1975, "Código de Familia", establece la responsabilidad compartida entre la madre y el padre de atender, cuidar, proteger, educar, asistir, dar profundo afecto y preparar para la vida a sus hijos e hijas, constituyendo un derecho y un deber de ambos asumir cabalmente tales responsabilidades, así como disfrutar de las satisfacciones derivadas de una estrecha relación con ellos desde las más tempranas etapas de la vida.

POR CUANTO: También el mencionado "Código de Familia" establece el concepto de adopción plena, mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre la madre y el padre adoptivos y sus hijos e hijas igual al de sus consanguíneos, derivándose de éste los mismos derechos y obligaciones.

POR CUANTO: La familia como célula fundamental de la sociedad, es un ámbito de gran importancia en el desarrollo integral de los niños y las niñas, donde no sólo desempeñan un papel relevante las relaciones paterno filiales, sino también las de parentesco en general, por lo que desde esa concepción resulta conveniente propiciar una integración mayor de sus miembros para el apoyo que puedan necesitar la madre y el padre trabajadores en la atención y cuidado de sus hijos e hijas menores de edad.

POR CUANTO: Es indispensable establecer las regulaciones que contribuyan a una adecuada atención al menor de edad en caso de fallecimiento de la madre, y la consiguiente protección económica al padre, así como facilitar a la madre y al padre trabajadores la atención especial que requieren los hijos e hijas con discapacidades físicas o mentales.

POR TANTO: El Consejo de Estado, de acuerdo con las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del artículo 90 de la Constitución, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 234

DE LA MATERNIDAD DE LA TRABAJADORA

CAPITULO I

ALCANCE Y PROTECCION

ARTICULO 1.-El presente Decreto-Ley concede derechos a la mujer trabajadora y protege su maternidad, asegurando y facilitando su atención médica durante el embarazo, el descanso pre y postnatal, la lactancia materna y el cuidado de los hijos e hijas menores de edad, así como el tratamiento diferenciado en el caso de discapacidad de éstos.

Asimismo contribuye a propiciar la responsabilidad compartida de la madre y el padre en el cuidado y atención de los hijos e hijas, y la del padre en caso de fallecimiento de la madre.

Este Decreto-Ley es de aplicación a la madre y al padre adoptivos en todo lo que concierne a la protección de los hijos e hijas.

CAPITULO II

DE LA LICENCIA RETRIBUIDA

ARTICULO 2.-La trabajadora recesa en sus labores antes y después del parto, con derecho al cobro de una prestación económica con cargo a la Seguridad Social, durante los periodos y condiciones regulados en este Decreto-Ley. Durante este receso se suspende la relación laboral, conservando la trabajadora su plaza y su salario.

ARTICULO 3.-La trabajadora gestante, cualquiera que sea la actividad que realice, está en la obligación de recesar en sus labores al cumplir las treinta y cuatro semanas de embarazo o las treinta y dos semanas, en caso de ser múltiple, y tiene derecho a disfrutar de una licencia por un término de dieciocho semanas, que comprende las seis anteriores al parto y las doce posteriores al mismo. Esta licencia es retribuida en la cuantía y forma que se dispone en este Decreto-Ley, siempre que la trabajadora reúna los requisitos en él regulados.

ARTICULO 4.-Para tener derecho al cobro de la licencia y de la prestación social reguladas en este Decreto-Ley, será requisito indispensable que la trabajadora se encuentre vinculada laboralmente y haya trabajado no menos de setenta y cinco días en los doce meses inmediatos anteriores al inicio de su disfrute, con independencia de los centros de trabajo en que haya acumulado dicho periodo.

No obstante, cuando no reúna estos requisitos, tiene derecho a acogerse a la licencia pre y postnatal en los términos establecidos sin que proceda su retribución, así como al cobro de las licencias complementarias que se establecen en

el presente, y en caso de necesidad económica, recibir protección inmediata por el régimen de Asistencia Social.

ARTICULO 5.-La trabajadora gestante contratada por tiempo determinado que arribe a la fecha del inicio de la licencia sin que haya vencido el término del contrato, tiene derecho a disfrutar de la licencia retribuida pre y postnatal, siempre que reúna los demás requisitos establecidos.

El pago de la licencia a que hace referencia el párrafo anterior se efectúa por la entidad laboral de la trabajadora al comenzar su disfrute, cualquiera que sea la fecha de terminación del contrato por tiempo determinado.

ARTICULO 6.-Cuando el nacimiento no se produzca dentro del periodo establecido para la licencia prenatal, ésta se extenderá a la fecha en que el parto ocurra y el nuevo plazo será retribuido hasta el término de dos semanas.

ARTICULO 7.-Si el parto tiene lugar antes del vencimiento de la licencia prenatal, ésta se extingue y la trabajadora comienza a disfrutar de la licencia postnatal.

ARTICULO 8.-Si el parto se produce antes de arribar la trabajadora a las treinta y cuatro semanas de embarazo, o a las treinta y dos si éste fuera múltiple, la licencia retribuida queda limitada al periodo postnatal.

ARTICULO 9.-La trabajadora tiene garantizada una licencia postnatal de seis semanas, necesarias para su recuperación, cuando por circunstancias adversas de accidente o enfermedad congénita o adquirida fallezca el hijo o hija en el momento del parto o dentro de las cuatro primeras semanas de nacido. Si el fallecimiento ocurre con posterioridad a este término, la trabajadora tiene derecho a percibir la licencia postnatal hasta el vencimiento de las doce semanas.

ARTICULO 10.-En caso de fallecimiento de la madre mientras disfruta del periodo de licencia postnatal, el padre del niño o niña, si es trabajador, tiene derecho a una licencia retribuida de duración equivalente al tiempo que falte para que expire el referido periodo de licencia, si cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 4. Asimismo, le corresponde el disfrute de la prestación social y las licencias complementarias a que la madre hubiera tenido derecho.

El padre que por circunstancias plenamente justificadas no pueda asumir esta responsabilidad, puede delegar expresamente el disfrute de esta licencia y la prestación social en la abuela, abuelo, hermana o hermano maternos o paternos u otro pariente que sea trabajador de los obligados a dar alimentos al menor de edad, hasta que el niño o niña arribe al primer año de vida.

CAPITULO III

DE LA PRESTACION ECONOMICA

ARTICULO 11.-En el periodo de licencia retribuida por maternidad, la trabajadora recibe una prestación económica igual al promedio de ingresos semanales que por concepto de salarios haya percibido en los doce meses inmediatos anteriores al inicio de su disfrute.

Si en el periodo establecido para el cálculo la trabajadora gestante cobró subsidio por enfermedad o accidente, o garantía salarial, se le acredita como salario el que le hubiera

correspondido de haber laborado ese tiempo. Esta prestación nunca será inferior a \$20.00 semanales.

ARTICULO 12.-Para determinar el promedio de ingresos semanales a que se refiere el Artículo anterior, se procede a sumar los salarios percibidos por la trabajadora, o en ausencia de ésta, el percibido por las personas señaladas en el Artículo 10, en los doce meses inmediatos anteriores al inicio del disfrute de la licencia, y su resultado se divide entre las cincuenta y dos semanas que corresponden a dicho período.

ARTICULO 13.-Cuando la trabajadora de reciente incorporación laboral haya trabajado setenta y cinco días o más en un período menor a los doce meses inmediatos anteriores al inicio del disfrute de la licencia retribuida prenatal, la determinación de la cuantía de la prestación se realiza dividiendo los salarios percibidos, entre las semanas que corresponden a los meses trabajados.

ARTICULO 14.-En caso de fallecimiento de la madre trabajadora después del parto y hasta el año de vida del niño o niña, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 10, el padre o el pariente en que éste haya delegado recibe la prestación económica y social calculada, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPITULO IV DE LA PRESTACION SOCIAL

ARTICULO 15.-A partir del vencimiento de la licencia postnatal la madre trabajadora puede optar por incorporarse al trabajo o por cuidar al hijo o hija, devengando una prestación social ascendente al 60% de la base de cálculo de la licencia retribuida por maternidad. Esta prestación se abona a las trabajadoras que cumplan los requisitos establecidos para obtener la prestación económica por maternidad, hasta que el hijo o hija arribe a su primer año de vida o antes de esa fecha si la madre se incorpora al trabajo, sin perjuicio de su derecho a acogerse nuevamente a su disfrute, siempre que el niño o niña no haya cumplido el primer año de vida.

ARTICULO 16.-Una vez concluida la licencia postnatal, así como la etapa de lactancia materna que debe garantizarse para propiciar el mejor desarrollo de niños y niñas, la madre y el padre pueden decidir cuál de ellos cuidará al hijo o hija, la forma en que se distribuirán dicha responsabilidad hasta el primer año de vida y quién devengará la prestación social que se establece en el Artículo anterior, debiendo comunicar la decisión por escrito a la administración del centro de trabajo de cada uno de ellos.

El procedimiento a seguir en estos casos y la determinación de la cuantía de la prestación, cuando la decisión recaiga en el padre, se rige de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto- Ley.

ARTICULO 17.-El período en que la madre o el padre o alguno de los parientes señalados en el Artículo 10 del presente Decreto- Ley se encuentre percibiendo la prestación social para el cuidado del niño o niña, es considerado como tiempo de servicios a los efectos de la Seguridad Social, consignándolo así en el registro de tiempo de servicios y salarios devengados.

CAPITULO V LICENCIAS COMPLEMENTARIAS DE LA MATERNIDAD

ARTICULO 18.-Durante el embarazo y hasta las treinta y cuatro semanas del mismo o treinta y dos semanas si es múltiple, la trabajadora gestante tiene derecho a disfrutar de seis días o doce medios días de licencia retribuida, a los fines de su atención médica y estomatológica anterior al parto.

ARTICULO 19.-Al efecto de garantizar el cuidado y tratamiento del niño o niña durante su primer año de vida, se establece el derecho de la madre o padre incorporado al trabajo, a disfrutar de un día de licencia retribuida cada mes para concurrir al centro asistencial pediátrico.

ARTICULO 20.-La madre trabajadora que se incorpore a su actividad laboral al vencimiento del período de licencia postnatal, tiene derecho a que se le conceda una hora diaria para la lactancia de su hijo o hija, hasta que arribe al primer año de edad. La hora de lactancia es concedida, preferentemente, al inicio o al final de la jornada, según acuerden la administración y la trabajadora y se considera como tiempo de trabajo, remunerándose como salario.

CAPITULO VI DE LA LICENCIA NO RETRIBUIDA

ARTICULO 21.-Cuando la madre o el padre estén impedidos de asistir a su trabajo por razón del cuidado de su hijo o hija, tiene derecho a disfrutar de una licencia no retribuida por el término de:

- a) hasta nueve meses mientras el hijo o hija no arribe a un año de edad para aquellos que no reúnan los requisitos para el pago de la prestación social opcional por maternidad;
- b) hasta seis meses, para las madres o padres trabajadores con hijos o hijas menores de dieciséis años de edad.

ARTICULO 22.-El derecho establecido en el inciso b) del Artículo anterior, se concede inicialmente por un período máximo de tres meses, prorrogable un trimestre más si subsisten las causas que motivaron la solicitud.

La madre y el padre después de decidir cuál de ellos se acoge a esta licencia, lo informan a las administraciones de sus centros de trabajo.

ARTICULO 23.-Ante situaciones especiales, cuando el niño o niña arribe al primer año de vida, si la madre o padre trabajadores en atención a su cuidado, no puedan reincorporarse a su puesto de trabajo por razones justificadas, pueden solicitar a la administración una licencia no retribuida, que en ningún caso excederá de tres meses. Decursada esta prórroga la administración puede, a su iniciativa, dar por terminada la relación laboral de conformidad con la legislación vigente.

Las condiciones y procedimiento para el otorgamiento de esta licencia se regulan en la legislación complementaria de este Decreto-Ley.

ARTICULO 24.-Si la trabajadora o trabajador se reintegra a sus actividades dentro de los términos establecidos para la licencia no retribuida, tiene derecho a volver a ocupar su puesto de trabajo.

ARTICULO 25.-Para poder acogerse a la licencia regulada en el inciso b) del Artículo 21 de este Decreto-Ley, es requisito indispensable que la trabajadora o trabajador haya estado vinculado a un centro de trabajo, y haber trabajado efectivamente las dos terceras partes de los días laborables del semestre anterior a la fecha de solicitud de la licencia. Será computable, a estos efectos, el período de prueba a que hubiera estado sometido el solicitante, cuando se trate de trabajadoras o trabajadores de reciente vinculación laboral.

ARTICULO 26.-La licencia no retribuida puede disfrutarse en cortos períodos, no inferiores a una semana, y serán acumulables hasta que se agoten los términos máximos para ella establecidos. Si entre uno y otro período la trabajadora o trabajador labora ininterrumpidamente un tiempo similar al previsto en el Artículo anterior, tiene derecho a una nueva licencia.

ARTICULO 27.-La madre o padre trabajadores de un menor de edad que presenta una discapacidad física, mental o sensorial, amparada por dictamen médico que determine requiera una atención especial, puede acogerse a una licencia no retribuida a partir del primer año de vida del niño o niña y hasta que cumpla los tres años.

ARTICULO 28.-Los derechos contenidos en este Capítulo también pueden ser ejercidos por la abuela o abuelo materno o paterno, o hermano o hermana, u otro pariente obligado a dar alimentos al menor de edad, en las circunstancias y condiciones a que hace referencia el Artículo 10.

CAPITULO VII DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES DE LOS CENTROS DE TRABAJO

ARTICULO 29.-El pago de las prestaciones que establece el presente Decreto-Ley, se abona con cargo al presupuesto de la Seguridad Social.

ARTICULO 30.-Una vez que la trabajadora presente el certificado que acredite el arribo a las treinta y cuatro semanas del embarazo, o de las treinta y dos semanas en los casos en que éste sea múltiple, la administración tiene la obligación de conceder licencia por maternidad a partir de la fecha de expedición del documento.

ARTICULO 31.-La administración efectúa el pago de las prestaciones en la misma oportunidad en que se abonan los salarios en el centro de trabajo.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, prestaciones por maternidad sin sujeción a los requisitos que el presente Decreto-Ley establece.

SEGUNDA: Las administraciones autorizan, por razones especiales en cumplimiento de criterio médico, el cambio de puesto de trabajo a la trabajadora gestante que no pueda permanecer en el mismo por considerarse perjudicial para el normal desarrollo del embarazo, con la garantía de la totalidad de su salario. En los casos en los que no sea posible la reubicación laboral, se le abona a la trabajadora una prestación económica ascendente al 60% del promedio de los

salarios percibidos en los seis meses anteriores al cese de su labor, que se extinguirá en la fecha de inicio de la licencia prenatal sea ésta retribuida o no.

TERCERA: En caso de fallecimiento de la madre, conjuntamente con las prestaciones que se regulan en el presente Decreto-Ley, debe tramitarse la pensión que se genera a favor del hijo o hija, según lo preceptuado en la legislación del Régimen de Seguridad Social aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El presente Decreto-Ley es de aplicación:

- a) a la madre trabajadora que se encuentre en el disfrute de la licencia retribuida por maternidad;
- b) a la madre o padre trabajadores que se encuentren en el disfrute de la prestación social;
- c) al padre del hijo o hija de madre fallecida, cuando no haya arribado al primer año de vida;
- d) a la madre o padre trabajadores cuyo hijo menor de edad discapacitado no hubiese arribado a los tres años de edad.

SEGUNDA: A las madres trabajadoras que al momento de entrar en vigor este Decreto-Ley se encuentren percibiendo la prestación social, se les mantiene en la cuantía resultante de la base de cálculo que la originó, hasta su extinción, siempre que le resulte más beneficiosa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones reglamentarias se requieran para la ejecución y aplicación del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se deroga la Ley No. 1263 "De la Maternidad de la Trabajadora", de 14 de enero de 1974 y cuantas disposiciones se opongan a lo que por el presente Decreto-Ley se establece.

TERCERA: Este Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de agosto de 2003.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 253/2003

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en su Título II, Capítulo II, artículo 17, establece el Impuesto sobre los Ingresos Personales a que están obligadas las personas naturales por los ingresos que perciban; y en su Disposición Final Quinta, incisos b) y e), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases imponibles y los tipos impositivos en forma progresiva o no, y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 169, De las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios, de fecha 10 de enero de 1997, en su Disposición Final Tercera, inciso a), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para determinar, la forma en que se pagarán las obligaciones tributarias y, en su caso, cuando condiciones específicas así lo aconsejen, el tipo de moneda en que se cumplirán dichas obligaciones.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 141, de fecha 8 de septiembre de 1993, encargó al Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, actualmente Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo con lo legalmente establecido, la determinación de las actividades factibles de realizarse por cuenta propia, las regulaciones de quienes puedan ejercerlas y los requisitos para ello, y el ordenamiento, supervisión y control de dichas actividades; habiendo dictado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la Resolución No. 8, de fecha 31 de marzo del 2003, Reglamento sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

POR CUANTO: Las resoluciones números 24, de fecha 24 de noviembre de 1995, y 21, de fecha 27 de marzo de 1996, tal como quedó modificada por la Resolución No. 484, de fecha 25 de octubre del 2002, todas de este ministerio, establecieron las regulaciones para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales en moneda libremente convertible y en moneda nacional.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer el procedimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales de las personas naturales que obtengan ingresos en moneda libremente convertible o en moneda nacional, por el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Son sujetos del Impuesto sobre los Ingresos Personales, de acuerdo con lo establecido legalmente, entre otras, las personas naturales que obtengan ingresos por el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

SEGUNDO: Los sujetos a que se contrae el apartado anterior efectuarán pagos parciales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales; a cuyo efecto abonarán mensualmente las cuotas mínimas establecidas en el Anexo que se adjunta a la presente formando parte integrante de ella, o la incrementada por el Consejo de la Administración Municipal de la Asamblea del Poder Popular.

TERCERO: El Consejo de la Administración Municipal de la Asamblea del Poder Popular podrá incrementar, a propuesta de las direcciones municipales de Trabajo y de Finanzas y Precios, y de la oficina municipal de Administración Tributaria, previa consulta con el Consejo de Administración Provincial del Poder Popular, la cuota mensual a pagar por toda persona que ejerza una actividad por cuenta propia, tomando como base la cuota mínima establecida en la presente Resolución.

De igual manera, el Consejo de la Administración Municipal de la Asamblea del Poder Popular podrá establecer incrementos diferenciados a las cuotas mínimas de una misma actividad en atención a las condiciones del territorio y a las características de los contribuyentes, así como reducir el incremento aprobado con anterioridad.

CUARTO: Los incrementos y reducciones establecidos en el apartado precedente podrán llevarse a cabo en el mes de noviembre de cada año y se harán efectivos a partir del primero de enero; efectuándose en todo caso la debida publicidad de manera tal que los trabajadores por cuenta propia conozcan de las modificaciones con la debida antelación a su aplicación.

El Consejo de la Administración Municipal de la Asamblea del Poder Popular instrumentará la mejor forma de hacer públicas las decisiones de las variaciones de las cuotas mensuales.

QUINTO: Los trabajadores por cuenta propia que operen sólo en moneda nacional pagarán el Impuesto sobre los Ingresos Personales en esta moneda, y aquellos que operen total o parcialmente en moneda libremente convertible pagarán el mencionado Impuesto sobre los Ingresos Personales en moneda libremente convertible.

Los trabajadores por cuenta propia que operen en moneda nacional y en moneda libremente convertible presentarán la Declaración Jurada Anual en esta última moneda; para lo cual deberán convertir a dicha moneda el total de los ingresos obtenidos en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente en la entidad Casa de Cambio S.A. el 31 de diciembre de ese año.

Cualquier incremento ulterior de la cuota en moneda libremente convertible se hará teniendo en cuenta los ingresos de los contribuyentes en esa misma moneda, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

SEXTO: Se faculta al Consejo de la Administración Municipal de la Asamblea del Poder Popular para que, a propuesta de las direcciones municipales de Trabajo y de Finanzas y Precios, determine y exija, cuando así lo justifiquen las características de los contribuyentes en sus respectivos territorios, el pago máximo de la cuota mensual en moneda libremente convertible regulado en el apartado precedente.

SÉPTIMO: Los trabajadores por cuenta propia autorizados para ejercer como ayuda familiar pagarán como cuota mensual el veinte por ciento (20%) de la cuota establecida para la actividad de elaboración y venta de alimentos y bebidas en cualquiera de sus modalidades.

OCTAVO: Los trabajadores por cuenta propia que realicen su actividad mediante cobro en moneda nacional o libremente convertible deberán acreditar esta situación en ocasión de su inscripción en el Registro de Contribuyentes correspondiente a su domicilio, quien lo certificará en su tarjeta de identificación tributaria.

En el caso de producirse una modificación en la forma de comercializar sus producciones o prestar servicios, deberán informarlo a la oficina municipal de Administración Tribu-

taria de su domicilio fiscal; incurriendo en las sanciones previstas en la legislación tributaria vigente de faltar a ello.

NOVENO: Los trabajadores por cuenta propia, incluyendo aquellos que se desempeñen como ayuda familiar, dentro de los sesenta (60) días naturales posteriores al cierre de cada año fiscal, presentarán en la oficina municipal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales.

No obstante, aquellos trabajadores inscriptos en actividades seleccionadas presentarán una Declaración Jurada Trimestral de Ingresos Personales.

De corresponder a una Declaración Jurada Unificada, se incluirá en la suma a declarar el total de los ingresos obtenidos por cada integrante de la ayuda familiar y de las cuotas mensuales pagadas por éstos.

DÉCIMO: A los ingresos provenientes del ejercicio del trabajo por cuenta propia consignados en la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales a que se refiere el apartado precedente, se les deducirá un diez por ciento (10%) por concepto de gastos necesarios para el ejercicio de la actividad; aplicándose al importe resultante la Escala Anual establecida en la Resolución que grava los ingresos personales en moneda nacional o moneda libremente convertible, según corresponda.

La suma de las cuotas mensuales pagadas se considerará definitiva cuando el importe del impuesto determinado sobre sus ingresos, según la Escala Anual, resulte inferior a la suma pagada por las cuotas mensuales.

UNDÉCIMO: Las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales establecidas para cada actividad serán abonadas durante los primeros veinticinco (25) días de cada mes.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los trabajadores por cuenta propia podrán abonar por adelantado las cuotas mensuales establecidas siempre que éstas no excedan las correspondientes al año fiscal. De establecerse, con posterioridad a su pago, incrementos en las cuotas mensuales, y habiéndose abonado por adelantado no menos de nueve (9) meses, no se estará obligado a abonar la diferencia existente.

Asimismo, los trabajadores por cuenta propia que cesen en el ejercicio de tal actividad en el período comprendido entre los días 16 y el 30 de cada mes, estarán obligados al pago de la correspondiente cuota mensual.

DUODÉCIMO: El trabajador por cuenta propia que no efectúe dentro del término legalmente establecido el pago de las cuotas mensuales, incurrirá en mora y le serán exigibles las sanciones previstas en la legislación tributaria.

La oficina municipal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal requerirá del deudor el correspondiente pago bajo el apercibimiento de la pérdida del derecho del ejercicio de la actividad por cuenta propia de no hacerlo, y sin que tal pérdida le significase la liberación de sus obligaciones de pago.

De no pagar el trabajador por cuenta propia las cantidades debidas en un término de treinta (30) días naturales

contados a partir del vencimiento, la oficina municipal de Administración Tributaria cancelará del Registro de Contribuyentes su inscripción como trabajador por cuenta propia, y solicitará de la Dirección Municipal de Trabajo, previa fundamentación de la medida con los elementos atinentes, que le dé baja como trabajador inscripto y le retire la correspondiente Licencia; iniciando el procedimiento de apremio mediante providencia en la que requerirá al deudor para que pague el importe de la deuda tributaria.

DECIMOTERCERO: Los sujetos a que se refiere la presente resolución están obligados al cumplimiento de las demás obligaciones tributarias y deberes formales establecidos en la legislación vigente, y entre otros, a llevar el Registro Semanal de Ingresos, a conservar los comprobantes necesarios para la verificación de sus ingresos y deducciones y a concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria donde se les haya citado para contestar o informar, verbalmente o por escrito y dentro del plazo establecido, en relación con sus obligaciones tributarias.

DECIMOCUARTO: Los sujetos a que se contrae esta resolución se obligan a facilitar la información de los ingresos obtenidos cuando se le efectúen acciones fiscalizadoras sobre la exactitud del pago de sus obligaciones tributarias.

De no existir datos que permitan determinar fehacientemente los ingresos percibidos en el período que se fiscaliza, tales ingresos y el impuesto que se debió pagar, se determinarán por presunción; aplicándose el procedimiento establecido que resulte procedente.

DECIMOQUINTO: Los sujetos a que se contrae esta resolución podrán ejercer los derechos que la legislación fiscal les concede, y se atenderán a lo dispuesto en las normas y procedimientos tributarios vigentes cuando incurran en infracciones de lo establecido por la presente y demás regulaciones que la complementan.

DECIMOSEXTO: Las oficinas municipales de Administración Tributaria conciliarán, mensualmente, con las direcciones municipales de Trabajo, la cantidad de trabajadores por cuenta propia autorizados a ejercer en las diferentes actividades aprobadas.

DECIMOSÉPTIMO: Se delega, en el Viceministro de este ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad, para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DECIMOCTAVO: Esta resolución entrará en vigor a partir del día primero de septiembre del 2003.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo precedente el apartado Segundo de la presente Resolución, que entrará en vigor a partir del día primero de enero del 2004; manteniendo su vigencia hasta esa fecha las cuotas mínimas establecidas en el Anexo No. 1 de la Resolución Conjunta No.1, de fecha 18 de abril de 1996, de los ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, como quedó modificada por la Resolución Conjunta No. 1, de fecha 10 de abril de 1998, de ambos ministerios, o las incrementadas por los consejos de la administración municipal de las asambleas del Poder Popular, actualmente en aplicación.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de agosto del 2003.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO

Actividades a ejercer por cuenta propia	Cuotas Mínimas Mensuales	
	Pesos Cubanos	Pesos Convertibles
Afinador y reparador de instrumentos musicales.	45.00	38.00
Aguador.	30.00	24.00
Albañil.	40.00	32.00
Alquiler de trajes y otros medios relacionados con este vestuario.	45.00	36.00
Alquiler de caballos, ponies con fines de recreación infantil.	60.00	48.00
Amolador.	20.00	16.00
Animador de fiestas infantiles, payasos, magos.	50.00	40.00
Arriero.	20.00	16.00
Artesano.	200.00	159.00
Aserrador de madera.	60.00	48.00
Barbero.	35.00	28.00
Bordadora o Tejedora.	30.00	24.00
Boyero o carretero.	20.00	16.00
Cantero.	30.00	24.00
Carpintero.	45.00	38.00
Carretillero.	30.00	24.00
Cerrajero.	40.00	32.00
Cobrador pagador de impuestos.	40.00	32.00
Coche de uso infantil tirado por animales menores.	60.00	48.00
Comprador vendedor de discos musicales usados.	50.00	40.00
Comprador vendedor de libros de uso.	30.00	24.00
Conserje.	10.00	8.00
Constructor vendedor y/o reparador de artículos de mimbre.	50.00	40.00
Constructor vendedor y/o montador de antenas de radio y televisión.	60.00	48.00
Cristalero.	30.00	24.00
Criador vendedor de animales afectivos.	50.00	40.00
Cuidador de animales de trabajo.	100.00	79.00
Cuidador de enfermos.	10.00	8.00
Cuidador de niños.	10.00	8.00
Curtidor de pieles.	40.00	32.00
Chapistero.	200.00	159.00
Chapistero de bienes muebles con remaches.	50.00	40.00
Decorador.	80.00	63.00
Desmochador de palmas.	10.00	8.00
Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle.	100.00	79.00
Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle en punto fijo de venta.	300.00	238.00
Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio.	200.00	159.00
Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico.	400.00	317.00
Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas, sogas y otros similares.	60.00	48.00
Elaborador vendedor de carbón.	20.00	16.00
Elaborador vendedor de artículos de granito y mármol.	200.00	159.00
Elaborador vendedor de vinos.	80.00	63.00
Elaborador vendedor de yugos y frontiles.	20.00	16.00
Electricista.	45.00	36.00
Electricista automotriz.	45.00	36.00

Actividades a ejercer por cuenta propia	Cuotas Mínimas Mensuales	
	Pesos Cubanos	Pesos Convertibles
Encargado, limpiador y turbinero de inmuebles.	10.00	8.00
Encuadernador de libros.	20.00	16.00
Engrasador de autos y similares.	30.00	24.00
Enrollador de motores, bobinas y otros equipos.	45.00	36.00
Entrenador de animales afectivos.	50.00	40.00
Fabricante vendedor de coronas de flores.	50.00	40.00
Forrador de botones.	20.00	16.00
Fotógrafo.	50.00	40.00
Fregador de equipos automotores.	20.00	16.00
Fundidor.	45.00	36.00
Grabador - cifrador de objetos.	30.00	24.00
Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos.	20.00	16.00
Herrero.	35.00	28.00
Hojalatero.	40.00	32.00
Instructor de prácticas deportivas, excepto artes marciales.	80.00	63.00
Instructor de automovilismo.	40.00	32.00
Jardinero.	30.00	24.00
Lavandero.	20.00	16.00
Leñador.	20.00	16.00
Limpiabotas.	20.00	16.00
Limpiador y comprobador de bujías.	30.00	24.00
Limpiador y reparador de fosas.	20.00	16.00
Manicurista.	30.00	28.00
Maquillista.	45.00	36.00
Masajista.	45.00	36.00
Masillero.	30.00	24.00
Mecánico de equipos de refrigeración.	45.00	36.00
Mecanógrafo.	30.00	24.00
Mensajero.	30.00	24.00
Modista o sastre.	40.00	32.00
Molinero.	40.00	32.00
Operador de audio.	50.00	40.00
Operador de equipos de recreación infantil.	60.00	48.00
Oxicortador.	45.00	36.00
Operador de compresor de aire.	40.00	32.00
Operador de Video.	100.00	79.00
Parqueador cuidador de equipos automotores, ciclos y triciclos.	45.00	36.00
Peluquera.	45.00	36.00
Personal doméstico.	10.00	8.00
Peluquero de animales domésticos.	60.00	48.00
Pintor automotriz.	100.00	79.00
Pintor de inmuebles.	80.00	63.00
Pintor de bienes muebles, refrigeradores o barnizador.	40.00	32.00
Pintor rotulista.	60.00	48.00
Piscicultor.	45.00	36.00
Plasticador.	30.00	24.00
Plomero.	40.00	32.00
Pocero.	30.00	24.00
Ponchero o reparador de neumáticos.	30.00	24.00
Productor vendedor de escobas, cepillos y similares.	40.00	32.00
Productor vendedor de artículos de alfarería.	45.00	36.00
Productor vendedor de bastos, paños y monturas.	20.00	16.00
Productor vendedor de hierbas medicinales y alimento para el ganado.	30.00	24.00
Productor vendedor de flores y plantas ornamentales.	45.00	36.00

Actividades a ejercer por cuenta propia	Cuotas Mínimas Mensuales	
	Pesos Cubanos	Pesos Convertibles
Productor vendedor de piñatas y otros artículos similares para cumpleaños infantiles.	60.00	48.00
Productor vendedor de calzado.	200.00	159.00
Productor vendedor de artículos de aluminio.	80.00	63.00
Productor vendedor de bisutería de metal y recursos naturales.	200.00	159.00
Productor vendedor de accesorios de goma.	60.00	48.00
Productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa.	80.00	63.00
Productor vendedor de figuras de yeso.	40.00	32.00
Productor vendedor de artículos varios de uso en el hogar.	60.00	48.00
Profesor de taquigrafía, mecanografía e idiomas.	80.00	63.00
Profesor de música y otras artes.	80.00	63.00
Programador de equipos de cómputo.	40.00	32.00
Pulidor de metales.	30.00	24.00
Pulidor de pisos.	40.00	32.00
Quiropedista.	80.00	63.00
Recolector-vendedor de materias primas.	30.00	24.00
Recolector-vendedor de recursos naturales.	10.00	8.00
Relojero.	40.00	32.00
Reparador de artículos de joyería y platería.	45.00	36.00
Reparador de bastidores de cama.	30.00	24.00
Reparador de baterías automotrices.	45.00	36.00
Reparador de bicicletas.	40.00	32.00
Reparador de bisutería.	40.00	32.00
Reparador de cercas y caminos.	20.00	16.00
Reparador de cocinas.	35.00	28.00
Reparador de colchones.	40.00	32.00
Reparador de enseres menores.	45.00	36.00
Reparador de artículos de cuero y similares.	40.00	32.00
Reparador de equipos eléctricos y electrónicos.	45.00	36.00
Reparador de equipos mecánicos y de combustión.	45.00	36.00
Reparador de equipos de oficina.	45.00	36.00
Reparador de espejuelos.	20.00	16.00
Reparador y llenado de fosforeras.	20.00	16.00
Reparador de máquinas de coser.	35.00	28.00
Reparador de monturas y arreos.	40.00	32.00
Reparador de paraguas y sombrillas.	30.00	24.00
Restaurador de muñecos y otros juguetes.	30.00	24.00
Restaurador de obras de arte.	200.00	159.00
Sereno o portero de edificio de viviendas.	10.00	8.00
Soldador.	45.00	36.00
Talabartero vendedor de artículos varios.	30.00	24.00
Tapicero.	45.00	36.00
Techador.	30.00	24.00
Teñidor de textiles.	30.00	24.00
Tornero.	45.00	36.00
Tostador de granos.	40.00	32.00
Traductor de documentos.	60.00	48.00
Trasquilador.	40.00	32.00
Trillador.	40.00	32.00
Vendedor de Prensa.	10.00	8.00
Zapatero remendón.	30.00	24.00

RESOLUCION CONJUNTA No. 20/2003
MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, tal como quedó modificado por la Resolución Conjunta No. 16, de fecha 13 de agosto del 2002, establece en su Artículo 1, que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se ponen en vigor, y en su Artículo 12, inciso c), faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministra de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior, para dictar de conjunto disposiciones a fin de aumentar, reducir o suspender, por períodos determinados, los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de dicho Arancel.

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo No. 29, de fecha 8 de mayo del 2003, adoptado por la Comisión Nacional Arancelaria, resulta conveniente disminuir los derechos de aduanas correspondientes a los grupos arancelarios 0408.11.00, 0408.91.00, 1302.32.00, 1302.39.00, 2916.19.00 y 3505.10.00, lo cual reportará beneficios a la economía nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

R e s o l v e m o s :

PRIMERO: Disminuir, hasta el 31 de diciembre del 2006, los derechos de aduanas correspondientes a los grupos arancelarios que se relacionan a continuación, lo que quedará expresado de la siguiente manera:

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos en % Ad-Valorem	
			General	NMF
04.08		Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.		
		- Yemas de huevo:		
	0408.11.00	- Secas	15	5
		- Los demás:		
	0408.91.00	- Secas	15	5
13.02		Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.		
		- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados		
	1302.32.00	- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificadas	15	5
	1302.39.00	- Los demás	15	5
29.16		Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	2916.19.00	- Los demás	15	5
35.05		Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas o base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.		
	3505.10.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	15	5

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigor a partir del primero de septiembre del 2003.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Comercio Exterior y de Finanzas y Precios.

Dada en la ciudad de La Habana, a los doce días del mes de agosto del 2003.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas
y Precios

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio
Exterior

RESOLUCION CONJUNTA No. 22/2003

MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, tal como quedó modificado por la Resolución Conjunta No. 16, de fecha 13 de agosto del 2002, establece en su Artículo 1, que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-

Ley se ponen en vigor, y en su Artículo 12, inciso c), faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministra de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior, para dictar de conjunto disposiciones a fin de aumentar, reducir o suspender, por períodos determinados, los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de dicho Arancel.

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo No. 32, de fecha 22 de mayo del 2003, adoptado por la Comisión Nacional Arancelaria, resulta conveniente disminuir los derechos de aduanas correspondientes a los grupos arancelarios

5210.59.00, 5211.49.00, 5212.15.00, 5407.69.00, 5512.19.00, lo cual reportará beneficios a la economía nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Disminuir, hasta el 31 de diciembre del 2006, los derechos de aduanas correspondientes a los grupos arancelarios que se relacionan a continuación, lo que quedará expresado de la siguiente manera:

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos en % Ad-Valorem	
			General	NMF
52.10		Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m²		
	5210.59.00	- Los demás tejidos	15	5
52.11		Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².		
	5211.49.00	- Los demás tejidos	15	5
52.12		Los demás tejidos de algodón.		
	5212.15.00	- Estampados	15	5
54.07		Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.		
	5407.69.00	- Los demás Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintético superior o igual al 85% en peso	15	5
55.12		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso		
	5512.19.00	- Los demás	15	5

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigor a partir del primero de septiembre del 2003.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Comercio Exterior y de Finanzas y Precios.

Dada en la ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de agosto del 2003.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas
y Precios

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio
Exterior

RESOLUCION CONJUNTA No. 23/2003 MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, tal como quedó modificado por la Reso-

lución Conjunta No. 16, de fecha 13 de agosto del 2002, establece en su Artículo 1, que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se ponen en vigor, y en su Artículo 12, inciso c), faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministra de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior, para dictar de conjunto disposiciones a fin de aumentar, reducir o suspender, por períodos determinados, los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de dicho Arancel.

POR CUANTO: En virtud de los acuerdos No. 31 y 33, ambos de fecha 22 de mayo del 2003, adoptados por la Comisión Nacional Arancelaria, resulta conveniente disminuir la tarifa arancelaria al 5% de los grupos arancelarios

3907.91.00, 3909.50.00, 5211.59.00, 5212.25.00, 5407.54.00, 5512.29.00, 5811.00.00, lo cual reportará beneficios a la economía nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Disminuir, hasta el 31 de diciembre del 2006, los derechos de aduanas correspondientes a los grupos arancelarios que se relacionan a continuación, lo que quedará expresado de la siguiente manera:

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos en % Ad-Valorem	
			General	NMF
39.07		Poliacetales, los demás pliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.		
	3907.91.00	- No saturados	15	5
39.09		Resinas aminicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.		
	3909.50.00	- Poliuretanos	15	5
52.11		Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².		
	5211.59.00	- Los demás tejidos	15	5
52.12		Los demás tejidos de algodón.		
	5212.25.00	- Estampados	15	5
54.07		Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.		
	5407.54.00	- Estampados	15	5
55.12		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.		
	5512.29.00	- Los demás	15	5
58.11	5811.00.00	- Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10	15	5

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigor a partir del primero de septiembre del 2003.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Comercio Exterior y de Finanzas y Precios.

Dada en la ciudad de La Habana, a los veintinueve días del mes de agosto del 2003.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas
y Precios

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio
Exterior

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 216

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de

Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministro de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el término para el cual fue otorgada la concesión de explotación a la Empresa de Materiales de Construcción No. 2 Las Tunas mediante la Resolución 95 de fecha 2 de marzo de 2000, del que resuelve, para la realización de trabajos mineros en el área denominada Caolín Dumañuecos.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de

explotación otorgada mediante Resolución No. 95 de 2 de marzo de 2000, del que resuelve, a la Empresa de Materiales de Construcción No. 2 Las Tunas, para la realización de trabajos mineros de explotación en el área denominada Caolín Dumañuecos.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 2 Las Tunas, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de explotación si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras de explotación realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 95 de 2 de marzo de 2000, del que resuelve, que otorgó la concesión de explotación a la Empresa de Materiales de Construcción No. 2 Las Tunas sobre el área denominada Caolín Dumañuecos.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa Municipal de Transporte de Trinidad.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de agosto del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 217

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Provincial de Construcción de Obras Especiales y Mantenimiento Vial Santiago de Cuba ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento San Nicolás ubicado en el municipio San Luis, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Provincial de Construcción de Obras Especiales y Mantenimiento Vial Santiago de Cuba en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento San Nicolás con el objeto de explotar el mineral de caliza tobácea para su utilización en el revestimiento de obras especiales y mantenimientos de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio San Luis, provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 9.0 hectárea y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	181 900	596 300
2	181 900	596 700
3	181 650	596 700
4	181 700	596 300
1	181 900	596 300

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,

- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente y la Delegación Provincial del Ministerio del Interior en el territorio, para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a coordinar con las autoridades de la Agricultura en el territorio y establecer las medidas de rehabilitación al término de la explotación, así como no afectar el camino y restaurar las excavaciones de las zonas abandonadas.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa Provincial de Construcción de Obras Especiales y Mantenimiento Vial Santiago de Cuba.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de agosto del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 218

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el término de la concesión de explotación otorgada mediante la Resolución No. 85 de 4 de marzo del 2002, del que resuelve, al Centro Nacional de Vialidad para el área denominada Estación 174 Vial Aeropuerto- Salamina.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de explotación otorgada mediante Resolución No. 85 de 4 de marzo del 2002, del que resuelve, al Centro Nacional de Vialidad, para la realización de trabajos mineros en el área denominada Estación 174 Vial Aeropuerto-Salamina.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El Centro Nacional de Vialidad, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de explotación si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las medio ambientales, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 85 de 4 de marzo del 2002 del que resuelve, que otorgó concesión de explotación al Centro Nacional de Vialidad sobre el área denominada Estación 174 Vial Aeropuerto-Salamina.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Centro Nacional de Vialidad.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de agosto del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

SALUD PUBLICA

RESOLUCION MINISTERIAL No. 115

POR CUANTO: La Ley No. 41, de Salud Pública, de 13 de julio de 1983, establece en su artículo 98 que, el Ministerio de Salud Pública controla la importación, exportación, elaboración, almacenamiento, distribución, circulación, venta y uso o aplicación de las drogas estupefacientes y sustancia sicotrópicas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2840, de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de Salud Pública, es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto a la salud pública, el desarrollo de las ciencias médicas y la industria médico-farmacéutica, teniendo entre sus funciones específicas, la de ejercer el control y la vigilancia sanitaria de todos los productos que pueden tener influencia sobre la salud humana, así como la de dirigir las actividades de producción, exportación, importación, comercialización, distribución y almacenamiento de medicamentos.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No.20, de 6 de marzo del 2003, que puso en vigor la Lista de Sustancias Consideradas de Efecto Similar a las Drogas Estupefacientes y Sicotrópicas Sometidas a Control Nacional, establece en su Disposición Especial Primera, que la Comisión Nacional del Formulario de Medicamentos podrá proponer al Ministro, las modificaciones o adiciones al contenido de la LISTA DE SUSTANCIAS CONSIDERADAS DE EFECTO SIMILAR A LAS DROGAS ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPICAS SOMETIDAS A CONTROL NACIONAL, que estime oportunas, de acuerdo con los resultados aportados por los estudios e investigaciones farmacoepidemiológicas que se realicen.

POR CUANTO: Las investigaciones realizadas, recientemente, por los expertos que integran la Comisión Nacional de Formulario de Medicamentos, han evidenciado la existencia de un grupo de fármacos, que se encuentran en nuestro Cuadro Básico de Medicamentos y cuyo efecto farmacológico se considera similar al producido por las drogas estupefacientes y sicotrópicas, lo cual hace necesaria su inclusión en la LISTA DE SUSTANCIAS CONSIDERADAS DE EFECTO SIMILAR A LAS DROGAS ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPICAS SOMETIDAS A CONTROL NACIONAL, puesta en vigor por la Resolución Ministerial No. 20, de 2003.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Adicionar a la LISTA DE SUSTANCIAS CONSIDERADAS DE EFECTO SIMILAR A LAS DROGAS ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPICAS SOMETIDAS A CONTROL NACIONAL, puesta en vigor por la Resolución Ministerial No.20, de 6 de marzo de 2003, los siguientes fármacos:

1. TRIFLUOPERACINA.
2. FLUFENACINA.
3. TIORIDACINA.
4. IMIPRAMINA.
5. DESIPRAMINA.

SEGUNDO: Los Viceministros que atienden las áreas de Asistencia Médica y Social, Medicamentos y Aseguramiento Médico, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial en lo que cada cual corresponda, de acuerdo a su competencia.

TERCERO: La Dirección de Farmacia y Optica del Ministerio de Salud Pública, establecerá las medidas para el control de la producción, venta y uso de estas sustancias en coordinación con las Direcciones e Instituciones de los Organismos, involucrados en estas actividades.

COMUNIQUESE al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República, al Ministro del Interior, al Jefe de la Dirección de Instrucción del Ministerio del Interior, al Ministro de Justicia, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional de Drogas, y a cuantos órganos, organismos, dirigentes y funcionarios corresponda conocer de la misma y archívese el original en la Dirección Jurídica del Organismo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en la Ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de julio de 2003.

Dr. Damodar Peña Pentón
Ministro de Salud Pública

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 15/03

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el Apartado

Segundo, numeral 1 del Acuerdo 4085 de fecha 2 de julio del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros es atribución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, proponer y controlar el perfeccionamiento de la política laboral y salarial del país.

POR CUANTO: La Resolución No. 7 de 7 de marzo, dictada por el que resuelve, facultó a los directores provinciales de educación la decisión de mantener o disminuir el nivel salarial de los docentes que se trasladan entre provincias y fuera del concurso de oposición cuando se considere la presencia de una causa plenamente justificada.

POR CUANTO: La Dirección de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Deporte y Recreación solicitó la autorización descrita en el POR CUANTO anterior a lo que accedió el Ministerio de Educación interesando se dicte la Resolución que corresponda.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar expresamente a los Directores Provinciales de Deportes, la decisión de mantener o disminuir el nivel salarial resultante de la evaluación de los resultados de su trabajo, de los docentes que se trasladan entre provincias y fuera del concurso de oposición, cuando se considere la existencia de una causa plenamente justificada.

SEGUNDO: El Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación de conjunto con el Sindicato Nacional correspondiente deberá reglamentar las causas que se consideran plenamente justificadas a los efectos de la aplicación de lo que se establece en el Apartado anterior.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de julio del 2003.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social